

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC- 520/2014.

**ACTOR:** JORGE ENRIQUE  
RAMÍREZ ROSARIO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE  
OAXACA.

**TERCERO INTERESADO:** ADÁN  
JULIO JIMÉNEZ GARCÍA Y  
OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA Y CLAUDIA  
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, veintitrés de julio de dos mil  
catorce.

**VISTOS**, para acordar la cuestión de competencia planteada  
por el Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la  
Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa  
Veracruz, en los autos del juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano identificado al  
rubro, promovido por Jorge Enrique Ramírez Rosario, por

propio derecho y ostentándose como concejal propietario, regidor de obras y encargado de la Presidencia Municipal de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, contra la sentencia de veintisiete de junio de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del expediente identificado con la clave JDC-33/2014, mediante la cual determinó la instalación e integración del citado ayuntamiento; y,

### **R E S U L T A N D O S:**

**I. Antecedentes.-** Del escrito inicial de demanda del presente juicio, y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El siete de julio de dos mil trece, se celebraron comicios electorales en el Estado de Oaxaca entre estos, en la municipalidad de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca para elegir concejales a dicho Ayuntamiento Constitucional, resultando vencedora la planilla de candidatos a concejales, postulada por la Coalición “Unidos por el Desarrollo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, encabezada por Lenninguer Raymundo Carballido Morales.

2. Una vez realizado el cómputo municipal, el Consejo Municipal Electoral de San Agustín Amatengo procedió a expedir la correspondiente constancia de mayoría a la planilla ganadora “Coalición Unidos por el Desarrollo”, así como a los Concejales de representación proporcional de la “Coalición Compromiso por Oaxaca”; en los términos siguientes:

CONSEJALES PROPIETARIOS PLANILLA GANADORA			
1	Concejal Propietario	Leninguer Raymundo Carballido Morales	Coalición PAN-PRD-PT
2	Concejal Propietario	<b>Jorge Enrique Ramírez Rosario</b>	Coalición PAN-PRD-PT
3	Concejal Propietario	Elías Reyes Martínez	Coalición PAN-PRD-PT
4	Concejal Propietario	Margarita Péres	Coalición PAN-PRD-PT
5	Concejal Propietario	Florencio Antonio Martínez López	Coalición PAN-PRD-PT
CONSEJALES SUPLENTES PLANILLA GANADORA			
1	Concejal Suplente	<b>Adán Julio Jiménez García</b>	Coalición PAN-PRD-PT
2	Concejal Suplente	Juan Francisco García López	Coalición PAN-PRD-PT
3	Concejal Suplente	Roberto Martínez Ramírez	Coalición PAN-PRD-PT
4	Concejal Suplente	Ernestina García	Coalición PAN-PRD-PT
5	Concejal Suplente	Eleucadio Martínez Reyes	Coalición PAN-PRD-PT
CONSEJALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
1	Concejal Propietario	Alfredo Jiménez Ordaz	PRI
2	Concejal Propietario	Pedro Martínez Jiménez	PRI
1	Concejal Suplente	Reynaldo Juárez Mota	PRI
2	Concejal Suplente	Juan Jiménez Jiménez	PRI

3. El uno de enero de dos mil catorce en las instalaciones del Palacio Municipal de San Agustín Amatengo, comparecieron Jorge Enrique Ramírez Rosario, Elías Reyes Martínez, Florencio Antonio Martínez López y Margarita Péres, para instalar el Ayuntamiento Constitucional de San Agustín Amatengo.

En la referida sesión se dio cuenta con el escrito del ciudadano LENINGUER RAYMUNDO CARBALLIDO MORALES, quien solicitó licencia por noventa días para separarse del cargo de Presidente Municipal, licencia que le fue concedida por el voto

de tres de los cuatro concejales presentes nombrando como encargado de la Presidencia Municipal al regidor Jorge Enrique Ramírez Rosario.

4. El día veinticuatro de enero de dos mil catorce acudieron JORGE ENRIQUE RAMÍREZ ROSARIO, ELIAS REYES MARTÍNEZ, FLORENCIO ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ, JUSTINO MARTÍNEZ GARCÍA y JOSÉ RAMÍREZ, ante el Departamento de Acreditación de autoridades municipales, dependiente de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, en donde previa revisión de documentos, registraron sus nombramientos y les expidieron las credenciales correspondientes y sellos oficiales.

5. El dos de abril de dos mil catorce, Adán Julio Jiménez García, Pedro Martínez Jiménez, Margarita Péres y Teresa Mendoza Domínguez, por propio derecho, y quienes se ostentaron con el carácter de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, y Regidora de Obras, respectivamente del citado Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca; promovieron el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contra actos del Secretario General de Gobierno; y otras autoridades, consistentes en la negativa de reconocer los términos del Acta de Sesión Solemne de Instalación de fecha uno de enero del año en curso y Acta de primera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha dos de enero del presente año, ambas del H. Ayuntamiento Constitucional de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, administración

2014-2016, así como la omisión de expedirles las respectivas credenciales de acreditación, y registro de sellos oficiales.

**6.-** El propio dos de abril de dos mil catorce, la autoridad señalada como responsable, integró el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número JDC-33/2014.

**7.-** El veintisiete de junio del presente año el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, resolvió el JDC-33/2014, en la cual determinó.

*“... PRIMERO. Se **revocan** las actas de cabildo de uno de enero del presente año, emitidas por los actores y los terceros interesados en relación a la instalación e integración del cabildo municipal, y en consecuencia, se dejan sin efectos los actos celebrados posteriormente por los supuestos cabildos, conforme a lo expuesto en los **CONSIDERANDOS OCTAVO y NOVENO** de esta resolución.*

***SEGUNDO.** Se **revocan** las acreditaciones realizadas por la secretaria general de gobierno, así como la autorización del uso de sellos otorgada a los terceros interesados, en consecuencia, queda sin efecto el oficio número SGG/SGDP/DARAM/368/2014 de veinticuatro de enero de dos mil catorce, expedido por el Director de Gobierno, de la Secretaría General de Gobierno, conforme a lo expuesto en los **CONSIDERANDOS OCTAVO y NOVENO** de este fallo.*

***TERCERO.** Se **vincula** al concejal Adán Julio Jiménez García, en su calidad de presidente municipal para que en un plazo de **tres días hábiles**, contado a partir del siguiente a la notificación del presente fallo, proceda a convocar a los concejales propietarios electos, para efecto de dar cumplimiento al artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, conforme a lo expuesto en los **CONSIDERANDOS OCTAVO y NOVENO** de esta resolución.*

***CUARTO.** Se **conmina** a los concejales propietarios electos del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, para que asistan a la sesión de instalación del ayuntamiento cuya fecha y hora será señalada por el presidente municipal Adán Julio Jiménez García, y de esta forma dicho*

*ayuntamiento quede integrado conforme a lo previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado; así también, para que la designación de las regidurías y cargos relevantes dentro del cabildo, cumplan con el quorum y el principio legal requerido para tales efectos, en términos de los **CONSIDERANDOS OCTAVO y NOVENO** del presente fallo.*

**QUINTO.** *Se **apercibe** a todos los concejales propietarios que en caso de incumplimiento de la presente sentencia, se dará vista a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente, en relación a lo previsto en el numeral 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado, en términos del **CONSIDERANDO NOVENO** de la presente resolución.*

**SEXTO.** *Hecho lo anterior, el presidente municipal, deberá remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que al efecto se emitan, dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes**, a que esto ocurra, en términos del **CONSIDERANDO NOVENO** de esta sentencia.*

**SÉPTIMO.** *Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO DÉCIMO** de esta ejecutoria...”*

**8.-** El tres de julio de dos mil catorce el actor Jorge Enrique Ramírez Rosario promovió ante el Tribunal Estatal Electoral responsable juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución señalada en el punto precedente.

El medio de impugnación en comento se recibió en la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz el tres de julio del año en curso.

**9.- Acuerdo de Sala Regional.** El Magistrado Presidente de la referida Sala Regional acordó integrar y registrar el cuaderno de antecedentes número 869/2014 y remitir a esta

Sala Superior los autos del citado cuaderno, para que determine lo conducente respecto del planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional.

**10. Trámite y remisión de expediente.** El quince de julio de este año, se recibió el oficio de la Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa, Veracruz, por el que remite el citado cuaderno de antecedentes y sus anexos, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Enrique Ramírez Rosario.

**11. Turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-520/2014, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos de que proponga a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia formulado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz y, en su caso, para lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2472/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, y

**CONSIDERANDOS:****I.- Actuación colegiada.**

La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la Jurisprudencia 11/99, visible a fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, ya que el Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, mediante Acuerdo de catorce de julio del presente año, dictado en el cuaderno de antecedentes número 869/2014, formuló planteamiento de competencia para que esta Sala Superior conociera y resolviera del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jorge Enrique Ramírez Rosario.

Por tanto, la determinación que se asuma al respecto, no

constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la jurisprudencia citada.

Por ende, a esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, le corresponde emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

## **II. Planteamiento de competencia.**

El Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, planteó a esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales en que se actúa, sobre la base de que el acto materialmente impugnado se encontraba relacionado con la instalación e integración del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, relativo a la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil catorce en el expediente JDC/33/2014 del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Al respecto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la materia de controversia se encuentra relacionada con la posible vulneración al derecho político electoral de ser

votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Superior.

En efecto, el enjuiciante controvierte la sentencia de veintisiete de junio de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del expediente JDC/33/2014, mediante la cual determinó revocar las actas de cabildo correspondientes, revocar las acreditaciones realizadas por la Secretaría General de Gobierno, y se determinó autorizar el uso de sellos al hoy actor Jorge Enrique Ramírez Rosario, y vincular al Consejal Adán Julio Jiménez García, en su calidad de presidente municipal para que en un término de tres días hábiles, convocara a sesión de cabildo para dar cumplimiento al artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Bajo este escenario, la pretensión del accionante consiste en que se revoque la sentencia impugnada, lo que de manera innegable implica efectuar un pronunciamiento sobre el derecho político electoral que aduce violado.

En este sentido, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los derechos de votar y ser votado componentes de un mismo derecho fundamental atinente a la elección de los órganos del Estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se es designado, así como su acceso y ejercicio en él, por regla general, son objeto de tutela judicial.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y, en el párrafo cuarto del propio artículo se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que corresponde a su competencia.

La distribución de la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación de la materia, conforme con el párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

Así, los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están definidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dependiendo del medio de impugnación de que se trate.

De igual forma, esta Sala Superior ha considerado que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, únicamente son competentes para conocer de los supuestos que están expresamente definidos en la normativa electoral, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el artículo 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece, en lo que interesa, lo siguiente:

**“Artículo 83.**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponde a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b), del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

Asimismo, en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevén los siguientes supuestos de competencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

“**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos,

así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

**Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

A) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

B) La violación al derechos de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

A) La violación al derechos de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

B) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]"

De los preceptos normativos transcritos, se advierte que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionados con los procesos electorales de las entidades federativas, excepto de aquéllos en que se elija Gobernador, de la entidad que se trate.

Aun cuando la legislación aplicable, establece que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán conocer de las controversias vinculadas con la elección de Ayuntamientos, dicho supuesto está referido **al proceso de elección en sí, y no incluye los actos posteriores a éste**, como pudiera ser el relativo a la defensa del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño al cargo de elección popular.

De lo anterior, se colige que el legislador no otorgó competencia específica a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de juicios que se promuevan por la presunta conculcación al derecho a ser votado, en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.

En virtud de lo expuesto, la Sala Superior, al detentar la competencia para resolver todas las controversias en la materia electoral, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales, es el órgano competente para conocer y resolver de las controversias que se susciten respecto a la

supuesta conculcación al derecho a ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio al cargo, toda vez que dicha hipótesis no se encuentra dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas.

Sirven de sustento a lo anterior las jurisprudencias números 19/2010 y 20/2010, cuyos rubros son del tenor siguiente: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.”** y. **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”**

Por tanto, si el actor aduce que se vulnera su derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, en razón de la revocación de las acreditaciones realizadas por la Secretaría General de Gobierno, así como la autorización de uso de sellos otorgada al hoy actor Jorge Enrique Ramírez Rosario, con motivo de lo determinado en la sentencia de veintisiete de junio en el expediente JDC 33/2014; y, este supuesto de impugnación no se encuentra expresamente previsto para el conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, resulta evidente que la competencia para conocer del presente medio de impugnación corresponde a esta Sala Superior.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, visible a páginas 192 y 193, 297 y 298.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**ÚNICO.-** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jorge Enrique Ramírez Rosario, remitido por el Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz en el domicilio que señala para tal efecto en su escrito de demanda, **por correo electrónico** a dicha Sala Regional; **por oficios** al Ayuntamiento de San Agustín Amatengo Ejutla, Oaxaca y al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; **por correo certificado**, a los terceros interesados y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR  
MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**